

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinte de abril de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD

R/do: 618-2021

D/te: SENaida SUESCUM ARRIETA Y OTROS

D/do: DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL

Procesos: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda con fundamento en los siguientes hechos:

Conforme a las pretensiones de la demanda el proceso es de menor cuantía y se le dio trámite de mínima cuantía.

El artículo 25 del C.G.P., señala que procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 s. m. l. m. v., sin exceder los 150 s. m. l. m. v.

Las pretensiones acumuladas suman \$65.727.773, suma que excede casi el doble la mínima cuantía.

CONTROL DE LEGALIDAD

SENAIDA SUESCUM ARRIETA y otros, por intermedio de su apoderada judicial, solicitan ejercer control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda con fundamento en los siguientes hechos:

Se presentó demanda verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual.

La cuantía del proceso fue determinada conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del C.G.P., conforme a las pretensiones causadas al momento de la presentación de la demanda (menor cuantía)

Por auto de 25 de noviembre el juzgado profirió auto administrativo de la demanda impartándole el trámite de un proceso verbal sumario, otorgando a la demandada un término de diez (10) días para su contestación.

Conforme a la anterior reseña solicita dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., sobre el auto de 25 de noviembre de 2021 con el fin de corregirlo o sanear vicios u otras irregularidades que puedan desencadenar nulidades.

Como insiste en la cuantía de las pretensiones que constituye proceso de menor cuantía debe impartirse un proceso verbal al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del C.G.P.: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El artículo 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de menor cuantía cuando versen las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto es del todo cierto, pero olvidaron, las señoras litigantes, que cuando se trate de procesos de Responsabilidad Civil extracontractual o contractual, se debe aplicar para estos casos, lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razones de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Al respecto el Tribunal Administrativo de Casanare-Yopal-Rad. 85001-2333-000-2017-00133-00, de 10 de agosto de 2017 M.P. Miryan Esneda Salazar Ramírez, señaló lo siguiente.

(...)

“Ahora bien, el artículo 157 *idem* prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de las multas impuestas o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2021-en adelante C.G.P., aplicable a esta jurisdicción, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: “(...) cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la demanda.

(...)

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre juzgado y

Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos de los artículos 152 y 157 del C.P.A.C.A., y el párrafo 6° del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, igualmente se estableció que cuando se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales. analizar e valor que , según el mandante, sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso se tiene que en el acápite demanda "CUANTÍA Y COMPETENCIA" (f 31) el actor la estimó, para efectos de la competencia, en la suma de \$101.132.809, que corresponde al daño emergente, teniendo en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en el que señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, y no se debe tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

(...)

Haciendo un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir sin dubitación alguna que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explica a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., los perjuicios morales (pretensión 4.1.3.) no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, por cuanto al perseguirse en el libelo de la demanda otros tipos de pretensiones, los perjuicios morales no pueden ser considerados para tal efecto.
2. En lo que tiene que ver con los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados, debe indicar el Despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, estos no pueden ser tenidos en cuenta en la forma planteada en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., debemos atenernos a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

(...)

3. Por consiguiente, se tendrá, para efectos de determinar la competencia del presente asunto, en razón de la cuantía, los perjuicios materiales por concepto de daño emergente (4.2.2.1.1.), que por el demandante estimó en \$101.132.809 (137,08 s. m. l. m. v.). Sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superiores, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda".

En sentencia AC 576 de 2019 de la C.S. de J., señaló:

21-ABR-2022